



Recurso de Revisión: RRA 63/24

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 63/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201172924000025** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito la siguiente documentación radicada en los archivos de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- Oficio IEEPCO/CG/CQIDA/AI/152/2023
- Expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/017/2023
- Informe de presunta responsabilidad derivado del expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/017/2023
- Oficio IEEPCO/CG/CQIDA/AI/151/2023
- Expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/014/2023
- Informe de presunta responsabilidad derivado del expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/014/2023



- Expediente CJS/OIC/005/2023 y Acumulado.

En caso de exceder la capacidad de gestión de la pnt, el siguiente correo esta dispuesto para la recepción de la información litigioestrategico.vp@yahoo.com.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número IEEPCO/UTTA/050/2024 de la misma fecha, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la solicitante, al cual anexó el oficio número IEEPCO/DIC/025/2024 de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número IEEPCO/UTTA/050/2024

A QUIEN CORRESPONDA,
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201172924000025**, recibida con fecha **19/01/2024**; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), le remito lo siguiente:

- Oficio número **IEEPCO/OIC/025/2024**, de fecha 19 de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De lo anterior, es importante mencionar que, cada una de las áreas de este Instituto, tiene la obligación de llevar a cabo lo establecido en el artículo 73, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo dicha información se entrega de conformidad con el artículo 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cualquier duda o aclaración deberá ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx.

Anexo: Oficio número IEEPCO/DIC/025/2024



Con fundamento en lo establecido por el artículo 71 numerales 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 25 fracción II, inciso a) y 27 del Reglamento Interior de la Contraloría General de éste Instituto, por medio del presente se da cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número IEEPCO/UTTAL/045/2024 de fecha 19 de enero de 2024, y recibido por este Órgano Interno de Control, en la misma fecha, respecto de la solicitud de información presentada sin nombre, con el número de folio 201172924000025, por lo que se realiza la siguiente contestación:

Derivado de lo solicitado es importante manifestar que, por el momento no es posible proporcionarle dicha información, toda vez que se tiene que seguir el procedimiento establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares

sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Ahora bien, es de suma importancia, hacerle saber al solicitante que dentro de ésta misma Ley General de Responsabilidades Administrativas establece lo siguiente: En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de:

- legalidad,
- imparcialidad,
- objetividad,
- congruencia,
- verdad material y
- respeto a los derechos humanos.

Dichas autoridades investigadoras serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto; igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. La investigación por la Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 90, 91, 92, 111 y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso que nos ocupa, se tiene que son dos Informes que por su propia naturaleza no pueden ser parte de petición al acceso a la información ya que se encuentran inmersos

dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y el cual se debe garantizar y observar los principios de legalidad, *presunción de inocencia*, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y *respeto a los derechos humanos*. Así mismo no tiene terceros interesados.

Así mismo, le manifiesto que la información requerida no puede proporcionarse, toda vez que ya fue enviada al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; para continuar con el Procedimiento correspondiente tal y como lo establece el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es importante señalar que dicha información debe ser catalogada tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por encontrarse dentro de un Procedimiento Administrativo.

Además, que, en México existe la presunción de inocencia, es decir todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, y como no existe sentencia que haya causado EJECUTORIA, NO SE PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Sirva el presente para solicitar el inicio del Recurso de Revisión, consagrado en el Capítulo I del Título Octavo de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la respuesta emitida el 20 de enero de 2024 por la Unidad Técnica de Transparencia y el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), a la solicitud de información con número de folio 201172924000025. Al respecto manifiesto la inconformidad respecto del contenido del oficio número IEEPCO/OIC/025/2024, por las siguientes razones: 1. El Órgano Interno de Control no proporciona la información y los documentos pedidos en la solicitud de información 201172924000025. 2. La fundamentación y motivación sobre la “no disponibilidad” de la información es deficiente, por tanto, impacta en mi derecho humano de acceso a la información al impedirme conocerlo. 3. La afirmación del Contralor General del IEEPCO de “por el momento no es posible proporcionar la información solicitada” no da evidencia de un proceso legal de reserva de información. Negar el acceso a la información pública sin que medie

el proceso legal de clasificación de información constituye un acto de ilegalidad de parte del Contralor General del IEEPCO.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 63/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día veintiuno de febrero de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha ocho de febrero del año en curso, mismo que transcurrió del doce al veinte de febrero del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/189/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, sustancialmente en los siguientes términos:



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 143, 147 fracción II y III, y 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. **RRA 63/24**, promovido por la recurrente **C. VICTORIA CUENCA.**, respecto a la solicitud de información con número de folio **201172924000025**, de fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro.

En cumplimiento al Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado dentro del recurso de revisión No. **RRA 63/24**, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), con fecha nueve de febrero del presente año, asignada la Licda. Xóchilt Elizabeth Méndez Sánchez y al Lic. Lázaro Zárate Atanasio, como Comisionada Instructora y Secretario de Acuerdos en el mencionado recurso, respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión y el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, le informo los siguiente:

HECHOS

1. Con fecha diecinueve de enero del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema SISA), la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **201172924000025**, promovida por la hoy recurrente **C. VICTORIA CUENCA.**
2. Con fecha diecinueve de enero del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió la solicitud de información con número de folio **201172924000025**, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/045/2023** a la Contraloría General de este Instituto.
3. Con fecha veinte de enero del presente año, el Contralor General de este Instituto, remitió su respuesta a esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/OIC/025/2024.**
4. Con fecha veinte de enero del presente año, mediante oficio **IEEPCO/UTTAI/050/2024**, esta Unidad Técnica de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en mención.

5. Con fecha ocho de febrero del presente año, se notificó a esta Unidad Técnica de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión de número **RRA 63/24**, de fecha ocho de febrero del año en curso, promovido por la recurrente **C. VICTORIA CUENCA.**, derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172924000025.**
6. Con fecha nueve de febrero del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/138/2024**, a la Contraloría General de este Instituto; copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión número **RRA 63/24** y expediente correspondiente, en el que se le solicitó se realizará una búsqueda exhaustiva de la información requerida de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172924000025.**
7. Con fecha doce de febrero del presente año, el Contralor General de este Instituto, remitió su respuesta a esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/OIC/071/2024**, en el cual solicita a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remita el expediente correspondiente que integra el recurso de revisión **RRA 63/24**, para su respectivo análisis ante el Comité de Transparencia.
8. Con fecha trece de febrero del presente año, mediante oficio **IEEPCO/UTTAI/147/2024**, esta Unidad Técnica de Transparencia informó al Comité de Transparencia sobre las documentales que integran el expediente del recurso de revisión **RRA 63/24**, para su respectivo análisis.
9. Con fecha diecisiete de febrero del presente año, mediante oficio **IEEPCO/UTTAI/184/2024**, esta Unidad Técnica de Transparencia por instrucciones del Comité de Transparencia, solicita a la Contraloría General aclare y realice una nueva búsqueda de la información, derivado del recurso de revisión **RRA 63/24.**
10. Con fecha diecinueve de febrero del presente año, mediante oficio **IEEPCO/OIC/076/2024**, el Contralor General, remite su respuesta a esta unidad Técnica de Transparencia en relación al requerimiento de información solicitado por el Comité de Transparencia en relación al recurso de revisión **RRA 63/24.**
11. Con fecha diecinueve de febrero del presente año, mediante oficio **IEEPCO/UTTAI/187/2024**, esta Unidad Técnica de Transparencia, remite la respuesta de la Contraloría General de este Instituto al Comité de transparencia, para su respectivo análisis.

Antes de formular los alegatos correspondientes, citaré la solicitud de información con número de folio **201172924000025**, así como las razones de interposición del recurso de revisión en análisis.

Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201172924000025:

Información Solicitada:

IEEPCO, PRESENTE

Solicito la siguiente documentación radicada en los archivos de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- Oficio IEEPCO/CG/CQIDA/AI/152/2023
- Expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/017/2023
- Informe de presunta responsabilidad derivado del expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/017/2023
- Oficio IEEPCO/CG/CQIDA/AI/151/2023
- Expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/014/2023
- Informe de presunta responsabilidad derivado del expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/014/2023
- Expediente CJS/OIC/005/2023 y Acumulado. (sic).

Razón de la interposición:



[Se transcribe el motivo de inconformidad del recurso de revisión que nos ocupa]

De acuerdo con lo manifestado en la razón de interposición del presente Recurso de Revisión, se realizan los siguientes:

ALEGATOS

Derivado de lo anterior, me permitiré pronunciar mis alegatos por cada uno de los puntos impugnados por el recurrente.

Con respecto al primer punto de las razones de interposición:

"1. El Órgano Interno de Control no proporciona la información y los documentos pedidos en la solicitud de información 201172924000025"

Hago de su conocimiento, a través del oficio esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, requirió al Contraloría General (Órgano Interno de Control), a través del oficio IEEPCO/UTTAI/138/2024, mediante el cual se solicitó a la misma, que realizará una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente, en ese mismo sentido, se le hizo saber que en caso de que la información que por su naturaleza se considere información clasificada como reservada o confidencial, debería adoptar las medidas necesarias para la protección de dicha información, así mismo, esta Unidad Técnica de Transparencia le informó que deberá elaborar una prueba de daño y remitirlo al Comité de Transparencia para su análisis, si así fuera el caso.

En relación a lo anterior, con fecha doce de febrero, al Contraloría General (Órgano Interno de Control), dio respuesta al requerimiento realizado por esta Unidad, mediante oficio IEEPCO/OIC/071/2024, en el que manifiesta en su penúltimo párrafo lo siguiente:

[...]

Le manifiesto que la información requerida no puede ser remitida toda vez que ya fue enviada al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; para continuar con el Procedimiento correspondiente tal y como lo establece el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en razón a lo anterior y para respaldar mi argumento, lo hago llegar copia certificada del oficio número IEEPCO/CJS/OIC/171/2023. [...] (sic)

Con lo que respecta al oficio IEEPCO/CJS/OIC/171/2023, citado en líneas anteriores, manifiesta que "acorde a lo dispuesto en el artículo 209 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, remítase al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, los autos originales del expediente CJS/OIC/005/2023 y acumulados" (sic), dicho oficio se agrega al presente para que obre en autos.

Con respecto al segundo punto de las razones de interposición:

2. La fundamentación y motivación sobre la "no disponibilidad" de la información es deficiente, por tanto, impacta en mi derecho humano de acceso a la información al impedirme conocerla. (sic)

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que, en el oficio IEEPCO/OIC/071/2024, suscrito por el Contraloría General de este Instituto, cita de manera genérica el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece las causales de reserva de información, sin embargo, a través de un análisis realizado al oficio número IEEPCO/CJS/OIC/171/2023, se tiene indicios de que se trata de una inexistencia temporal de información, toda vez que al manifestar en el oficio antes citado que "no puede proporcionar la información toda vez que fue enviada a otro Sujeto Obligado", no se estaría ante una causal de reserva de información.

Con respecto al tercer punto de las razones de interposición:

3. La afirmación del Contraloría General del IEEPCO de "por el momento no es posible proporcionar la información solicitada" no da evidencia de un proceso legal de reserva de información. Negar el acceso a la información pública sin que medie el proceso legal de clasificación de información constituye un acto de ilegalidad de parte del Contraloría General del IEEPCO." (sic)

Al respecto, con fecha trece de febrero del año en curso, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información y a petición del Órgano Interno de Control de este Instituto, remitió al Comité de Transparencia de este Instituto, las constancias correspondientes al Expediente del recurso de revisión RRA 63/24, derivado de la solicitud de información 201172924000025, para su eventual análisis al tratarse de una posible inexistencia de información Temporal.

En ese sentido, con fecha diecisiete de febrero del año en curso, a través del oficio IEEPCO/UTTAI/184/2024, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información por Instrucciones del Comité de Transparencia, requirió nuevamente a la Contraloría General (Órgano Interno de Control) de este Instituto, a efecto de tener todos los elementos necesarios que permitan al Comité de Transparencia llevar a cabo un análisis más preciso que permitan tomar una decisión, en el que se solicitó lo siguiente:

1. Realice una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de la Contraloría General, así como en los áreas que le conforman, es decir, dentro de la Coordinación de Fiscalización, la Coordinación Jurídica y Substanciativa, así como la Coordinación de Quejas, Investigación y Desarrollo Humano, a efecto de que informen si existe algún respaldo o copia certificadas o simples de los expedientes CQIDA/AI/014/2023, CQIDA/AI/017/2023 y CJS/OIC/005/2023, así como los oficios IEEPCO/CG/CQIDA/AI/152/2023 y IEEPCO/CG/CQIDA/AI/151/2023.
2. Informe al el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, devolverá las expedientes anteriormente citadas a la Contraloría General o a sus Coordinaciones.
3. Informe el periodo de tiempo que el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca mantendrá bajo su resguardo los expedientes antes citados de acuerdo a sus procedimientos de dicho Tribunal.
4. Informe el estatus de procedimiento en los que se encuentran los expedientes CQIDA/AI/014/2023, CQIDA/AI/017/2023 y CJS/OIC/005/2023.

Derivado de lo anterior, con fecha 19 de febrero del año en curso, la Contraloría General de este Instituto, a través del oficio IEEPCO/OIC/076/2024, dio respuesta al requerimiento de la Unidad Técnica de Transparencia, en el que precisó lo siguiente en su tercer párrafo:

[...]

No es posible proporcionar dicha información, toda vez que este Órgano Interno de Control no cuenta con el original y ni copia de los expedientes y documentos que solicitan. [...] (sic)

En ese sentido, se contaría con mayor número de datos para que el Comité de Transparencia pueda analizar y determinar lo que a Derecho sea procedente. Se agrega a la presente el oficio antes citado a efecto de que conste en autos.

Ahora bien, es un hecho notorio que este Sujeto Obligado se encuentra en periodo de desarrollo y organización del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual implica que las actividades que llevan a cabo cada una de las áreas que integran este Instituto se intensifiquen, ya que al ser la actividad principal de este Sujeto Obligado, se invierte un mayor número de recurso humanos, es decir, que, se toma como prioritario el desarrollo del proceso electoral, en ese sentido, es importante mencionar que el Comité de Transparencia esta integrado por personas titulares de direcciones ejecutivas, unidades técnicas y personal adscrito al área de la Presidencia del Consejo General, es por ello, que, es mas complicado que sesione de manera inmediata. Sin embargo, con fecha diecinueve de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de Transparencia remitió al Comité de Transparencia, a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/187/2024, la respuesta de la Contraloría General de este Instituto (IEEPCO/OIC/076/2024), para su eventual análisis y seguimiento.

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado solicita que se tenga en el presente escrito, ofreciendo las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES





1. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/UTTAI/138/2024, de fecha nueve de febrero del año en curso, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite al Contralor General de este Instituto, copia del acuerdo del Recurso de Revisión número RRA 63/24, así como el expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información 201172924000025.
2. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/OIC/071/2024, de fecha doce de febrero del año en curso, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General de este Instituto, mediante el cual remite su respuesta a esta Unidad Técnica, derivado del recurso de revisión RRA 63/24, de la solicitud de número de folio 201172924000025.
3. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/UTTAI/147/2024, de fecha trece de febrero del año en curso, suscrito por su servidor, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia de este instituto, mediante el cual informa al Comité de Transparencia sobre las documentales que integran el expediente del recurso de revisión RRA 63/24, para su respectivo análisis.
4. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/UTTAI/184/2024, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, suscrito por su servidor, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia de este instituto, mediante el cual, por instrucciones del Comité de Transparencia, solicita a la Contraloría General aclare y realice una nueva Búsqueda Exhaustiva de la Información, derivado del recurso de revisión RRA 63/24.
5. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/OIC/076/2024, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General de este Instituto, remite su respuesta a esta Unidad Técnica de Transparencia en relación al requerimiento de información solicitado por el Comité de Transparencia en relación al recurso de revisión RRA 63/24.
6. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/UTTAI/187/2024, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, suscrito por su servidor, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia de este instituto, mediante remite la respuesta de la Contraloría General de este instituto al Comité de transparencia, para su respectivo análisis.

En virtud de lo anteriormente citado, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número RRA 63/24, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Solicito que por su conducto se le de vista y entrega de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del doce al veinte de febrero del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintiséis de febrero del presente año, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.





Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al informe rendido por el sujeto obligado y las documentales anexas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, sin que realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el día seis de febrero de la presente anualidad, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el veinte de enero del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme*

al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación a la respuesta de la solicitud información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en

trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de

improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información la proporcionó de manera fundada y motivada, o bien, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará*



los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el

conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente documentación radicada en los archivos de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- Oficio IEEPCO/CG/CQIDA/AI/152/2023
- Expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/017/2023
- Informe de presunta responsabilidad derivado del expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/017/2023
- Oficio IEEPCO/CG/CQIDA/AI/151/2023
- Expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/014/2023
- Informe de presunta responsabilidad derivado del expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/014/2023
- Expediente CJS/OIC/005/2023 y Acumulado.

En caso de exceder la capacidad de gestión de la pnt, el siguiente correo esta dispuesto para la recepción de la información litigioestrategico.vp@yahoo.com.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Del Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número IEEPCO/UTTA/050/2024 de fecha veinte de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la solicitante, al cual anexó el oficio número IEEPCO/DIC/025/2024 de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General, en el cual le informó que por el momento no es posible proporcionarle

dicha información, toda vez que se tiene que seguir el procedimiento establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

“Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. *Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificaría como grave o no grave.*

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrite la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión”.

Ahora bien, manifestó que es de suma importancia, hacerle saber al solicitante que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece lo siguiente: En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de:

- Legalidad,
- Imparcialidad,
- Objetividad,
- Congruencia,
- Verdad material y
- Respeto a los derechos humanos.

Dichas autoridades investigadoras serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en conjunto, igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. La

investigación por la Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 90, 91, 92, 111 y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso que nos ocupa se tiene que son dos informes que por su propia naturaleza no pueden ser parte de petición al acceso a la información, ya que se encuentran inmersos dentro de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y en el cual se debe de garantizar y observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Así mismo no tiene terceros interesados.

De la misma manera, el sujeto obligado manifestó que la información requerida no puede proporcionarse, toda vez que ya fue enviada al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para continuar con el Procedimiento correspondiente tal y como lo establece el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es importante señalar que dicha información debe ser catalogada tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por encontrarse dentro de un Procedimiento Administrativo.

Además, que en México existe la presunción de inocencia, es decir todos son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, y como no existe sentencia que haya causado EJECUTORIA, NO SE PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “Sirva el presente para solicitar el inicio del Recurso de Revisión, consagrado en el Capítulo I del

Título Octavo de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la respuesta emitida el 20 de enero de 2024 por la Unidad Técnica de Transparencia y el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), a la solicitud de información con número de folio 201172924000025. Al respecto manifiesto la inconformidad respecto del contenido del oficio número IEEPCO/OIC/025/2024, por las siguientes razones: 1. El Órgano Interno de Control no proporciona la información y los documentos pedidos en la solicitud de información 201172924000025. 2. La fundamentación y motivación sobre la “no disponibilidad” de la información es deficiente, por tanto, impacta en mi derecho humano de acceso a la información al impedirme conocerlo. 3. La afirmación del Contralor General del IEEPCO de “por el momento no es posible proporcionar la información solicitada” no da evidencia de un proceso legal de reserva de información. Negar el acceso a la información pública sin que medie el proceso legal de clasificación de información constituye un acto de ilegalidad de parte del Contralor General del IEEPCO.” (Sic), como consta en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado rindió su informe en vía de alegatos, mediante oficio IEEPCO/UTTAI/189/2024 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, aduciendo los siguientes hechos:

1. Con fecha diecinueve de enero del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema SISA), la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201172924000025, promovida por la hoy recurrente.
2. Con fecha diecinueve de enero del presente año, esa Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió la solicitud de información con número de folio 201172924000025, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/045/2023 a la Contraloría General de ese Instituto.
3. Con fecha veinte de enero del presente año, el Contralor General de ese Instituto, remitió su respuesta a esa Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número IEEPCO/OIC/025/2024.
4. Con fecha veinte de enero del presente año, mediante oficio IEEPCO/UTTAI/050/2024, esa Unidad Técnica de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en mención.

5. Con fecha ocho de febrero del presente año, se notificó a esa Unidad Técnica de Transparencia, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo de admisión del recurso de revisión de número RRA 63/24, de fecha ocho de febrero del año en curso, promovido por la recurrente, derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 201172924000025.

6. Con fecha nueve de febrero del presente año, esa Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/138/2024, a la Contraloría General de ese Instituto, copia del acuerdo de admisión del recurso de revisión de número RRA 63/24 y expediente correspondiente, en el que se le solicitó se realizará una búsqueda exhaustiva de la información requerida de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201172924000025.

7. Con fecha doce de febrero del presente año, el Contralor General de ese Instituto, remitió su respuesta a esa Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número IEEPCO/OIC/071/2024, en el cual solicita a esa Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remita el expediente correspondiente que integra el recurso de revisión RRA 63/24, para su respectivo análisis ante el Comité de Transparencia.

8. Con fecha trece de febrero del presente año, mediante oficio IEEPCO/UTTAI/147/2024, esa Unidad Técnica de Transparencia informó al Comité de Transparencia sobre las documentales que integran el expediente del recurso de revisión RRA 63/24, para su respectivo análisis.

9. Con fecha diecisiete de febrero del presente año, mediante oficio IEEPCO/UTTAI/184/2024, esa Unidad de Transparencia por instrucciones del Comité de Transparencia, solicita a la Contraloría General aclare y realice una nueva búsqueda de la información, derivado del recurso de revisión RRA 63/24.

10. Con fecha diecinueve de febrero del presente año, mediante oficio IEEPCO/OIC/076/2024, el Contralor General, remite respuesta a esa Unidad Técnica de Transparencia en relación al requerimiento de información solicitado por el Comité de Transparencia en relación al recurso de revisión RRA 63/24.

11. Con fecha diecinueve de febrero del presente año, mediante oficio IEEPCO/UTTAI/187/2024, esa Unidad Técnica de Transparencia, remite la respuesta de la Contraloría General de ese Instituto al Comité de Transparencia, para su respectivo análisis.

Realizando los siguientes alegatos:

Con respecto al primer punto de las razones de interposición:

“1. El Órgano Interno de Control no proporciona la información y los documentos pedidos en la solicitud de información 201172924000025”.

Hago de su conocimiento, que esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, requirió a la Contraloría General (Órgano Interno de Control), a través del oficio IEEPCO/UTTA/2024, mediante el cual se solicitó a la misma, que realizará una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente, en ese mismo sentido, se le hizo saber que en caso de que la información que por su naturaleza se considere información clasificada como reservada o confidencial, debería adoptar las medidas necesarias para la protección de dicha información, así mismo, esa Unidad Técnica de Transparencia le informó que debería de elaborar una prueba de daño y remitirlo al Comité de Transparencia para su análisis, si así fuera el caso.

En relación a lo anterior, con fecha doce de febrero del presente año, la Contraloría General (Órgano Interno de Control), dio respuesta al requerimiento realizado por esa Unidad, mediante oficio IEEPCO/OIC/071/2024, en el que manifiesta en su penúltimo párrafo lo siguiente:

[...]

Le manifiesto que la información requerida no puede ser remitida toda vez que ya fue enviada al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para continuar con el Procedimiento correspondiente, tal y como lo establece el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de lo anterior y para respaldar mi argumento, le hago llegar copia certificada del oficio número IEEPCO/CIS/OIC/171/2023. [...] (Sic).

Con lo que respecta al oficio IEEPCO/CIS/OIC/171/2023, citado en líneas anteriores, manifiesta que “acorde a lo dispuesto en el artículo 209 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, remítase al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, los autos originales del expediente CIS/OIC/005/2023 y acumulados” (Sic), dicho oficio se agrega al presente para que obre en autos.

Con respecto, al segundo punto de las razones de interposición:

“2. La fundamentación y motivación sobre la “no disponibilidad” de la información es deficiente, por tanto, impacta en mi derecho humano de acceso a la información al impedirme conocerlo. (Sic)”.

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que, en el oficio IEEPCO/OIC/071/2024, suscrito por el Contralor General de ese Instituto, cita de manera genérica el artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece las causales de reserva de información, sin embargo a través de un análisis realizado al oficio número IEEPCO/CIS/OIC/171/2023, se tiene indicios de que se trata de una inexistencia temporal de información, toda vez que al manifestar en el oficio antes citado que “no puede proporcionar la información, toda vez que fue enviada a otro sujeto obligado”, no se estaría ante una causal de reserva.

Con respecto al tercer punto de las razones de interposición:

“3. La afirmación del Contralor General del IEEPCO de “por el momento no es posible proporcionar la información solicitada” no da evidencia de un proceso legal de reserva de información. Negar el acceso a la información pública sin que medie el proceso legal de clasificación de información constituye un acto de ilegalidad de parte del Contralor General del IEEPCO.” (Sic).

Al respecto, con fecha trece de febrero del año en curso, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información y a petición del Órgano Interno de Control de ese Instituto, se remitió al Comité de Transparencia de ese Instituto, las constancias correspondientes al Expediente del recurso de revisión RRA 63/24, derivado de la solicitud de información 201172924000025, para su eventual análisis de una posible inexistencia de información temporal.

En este sentido, con fecha diecisiete de febrero del año en curso, a través del oficio IEEPCO/UTTAI/184/2024, esa Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información por instrucciones del Comité de Transparencia, requirió nuevamente a la Contraloría General (órgano Interno de Control) de ese Instituto, a efecto de tener todos los elementos necesarios que permitan al Comité de Transparencia llevar a cabo un análisis más preciso que permitan tomar la decisión en el que se solicitó lo siguiente:

1. Realice una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de la Contraloría General, así como en las áreas que lo conforman, es decir dentro de la Coordinación de Fiscalización, la Coordinación Jurídica y Substanciadora, así como la Coordinación de Quejas, Investigación y Desarrollo Humano, a efecto de que informen si existe algún respaldo o copias certificadas o simples de los expedientes

CQIDA/AI/014/2023, CQIDA/AI/017/2023 y CIS/OIC/005/2023, así como los oficios IEEPCO/CG/CQIDA/AI/152/2023 y IEEPCO/CG/CQIDA/AI/151/2023.

2. Informe si el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, devolverá los expedientes anteriormente citados a la Contraloría General o a sus Coordinaciones.

3. Informe el periodo de tiempo que el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, mantendrá bajo su resguardo los expedientes antes citados de acuerdo a sus procedimientos de dicho Tribunal.

4. Informe el estatus del procedimiento en los que se encuentran los expedientes CQIDA/AI/014/2023, CQIDA/AI/017/2023 y CIS/OIC/005/2023.

Derivado de lo anterior, con fecha 19 de febrero del año en curso, la Contraloría General de ese Instituto a través del oficio IEEPCO/OIC/076/2024, dio respuesta al requerimiento de la Unidad Técnica de Transparencia, en el que precisó lo siguiente en su tercer párrafo:

[...]

No es posible proporcionar dicha información, toda vez que ese Órgano Interno de Control no cuenta con el original y ni copia de los expedientes y documentos que solicitan [...] (Sic).

En este sentido, se contraía con mayor número de datos para que el Comité de Transparencia pueda analizar y determine lo que a derecho sea procedente. Se agrega a la presente el oficio antes citado a efecto de que conste en autos.

Ahora bien, es un hecho notorio que ese sujeto obligado, se encuentra en periodo de desarrollo y organización del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual implica que las actividades que llevan a cabo cada una de las áreas que integran ese Instituto se intensifiquen, ya que al ser la actividad principal de ese sujeto obligado, se invierte un mayor número de recursos humanos, es decir, que, se toma como prioritario el desarrollo del proceso electoral, en ese sentido, es importante mencionar que el Comité de Transparencia esta integrado por personas titulares de direcciones ejecutivas, unidades técnicas y personal adscrito al área de la Presidencia del Consejo General, es por ello, que, es más complicado que sesione de manera inmediata. Sin embargo con fecha diecinueve de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de Transparencia, remitió al Comité de Transparencia, a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/187/2024, la respuesta de la Contraloría de ese Instituto IEEPCO/OIC/076/2024, para su eventual análisis y seguimiento.

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/UTTAI/138/2024, de fecha nueve de febrero del año en curso, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió al Contralor General de ese Instituto, copia del acuerdo de admisión del recurso de revisión de número RRA 63/24, así como el expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información 201172924000025.

2. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/OIC/071/2024, de fecha doce de febrero del año en curso, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General de ese Instituto, mediante el cual remite su respuesta a esa Unidad Técnica, derivado del recurso de revisión RRA 63/24, para su respectivo análisis ante el Comité de Transparencia.

Oficio IEEPCO/UTTAI/138/2024.

MTRO. SALVADOR ALEJANDRO CRUZ RODRIGUEZ.
CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 45 fracción VII y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 10 fracción IV, VI y VII y 156, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, dictado en el Recurso de Revisión de número **RRA 63/24**, promovido por la recurrente **C. VICTORIA CUENCA**, me permito remitirle el acuerdo del Recurso de Revisión y su documentación respectiva, relativo a la solicitud de información con número de folio **201172924000025**, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Asimismo, **le solicito su valioso apoyo para que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la mencionada solicitud y se proporcione la totalidad de la misma a esta Unidad Técnica**, de tal suerte que esta Unidad Técnica de Transparencia, pueda contar con los elementos suficientes para dar respuesta al recurso de revisión en turno. No omito mencionar que dicho ordenamiento es realizado por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Al respecto, es importante precisar que, en caso de tratarse de información que por su naturaleza se considere como información clasificada reservada o confidencial, deberá adoptar las medidas necesarias para la protección de las mismas, en ese sentido, de conformidad en el artículo 73, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de La Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, las áreas de este instituto tienen la obligación de realizar la clasificación de manera total o parcial, acompañar la prueba de daño y remitirse al Comité de Transparencia para su aprobación.

Es importante mencionar que, con fundamento en el artículo 68 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados son responsables de los datos personales o documentación de carácter sensible en su posesión. Por tal motivo deberá adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los documentos recibidos, así como los datos personales contenidos en los mismo, a efecto de evitar su alteración, pérdida, transmisión, difusión, distribución, comercialización y acceso no autorizado.

Anexo al presente copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **RRA 63/24** y la documentación respectiva; agradeciendo de antemano su respuesta por escrito y de forma electrónica, a los correos electrónicos erick.lopez@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx, **en un máximo de DOS DÍAS hábiles posteriores a su recepción**, toda vez que dicho recurso de revisión tiene término legal impuesto por el Órgano Garante.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO.



Anexo: Copia digitalizada del oficio IEEPCO/CIS/OIC/171/2023.

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 71 numerales 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 25 fracción II, inciso a) y 27 del Reglamento Interior de la Contraloría General de este Instituto, por medio del presente se da cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/138/2024 de fecha 09 de febrero de 2024, relativo al acuerdo de fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, dictado en el Recurso de Revisión 63/24, promovido por la recurrente Victoria Cuenca, en atención a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN con número de folio: 201172924000025, se realiza el siguiente informe:

En atención a lo argumentado en el apartado de "Razón de la interposición" dentro del detalle del medio de impugnación y en la cual argumenta:

...
"Sirva el presente para solicitar el inicio del Recurso de Revisión, consagrado en el Capítulo I del Título Octavo de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la respuesta emitida el 20 de enero de 2024 por la Unidad Técnica de Transparencia y el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), a la solicitud de información con número de folio 201172924000025. Al respecto manifiesto la inconformidad respecto al contenido del oficio número IEEPCO/OIC/025/2024, por las siguientes razones: 1.- El Órgano Interno de Control no proporciona la información y los documentos pedidos en la solicitud de información 201172924000025. 2.- La fundamentación y motivación sobre

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"
la "no disponibilidad" de la información es deficiente, por tanto, impacta en mi derecho humano de acceso a la información al impedirme conocerlo. 3.- La afirmación del Contralor General del IEEPCO de "por el momento no es posible proporcionar la información solicitada" no da evidencia de un proceso legal de reserva de información. Negar el acceso a la información pública sin que medie el proceso legal de clasificación de información constituye un acto de ilegalidad de parte del Contralor General del IEEPCO.

En virtud que hace referencia al oficio número IEEPCO/OIC/025/2024; es importante señalar que en dicho documento se le fundamenta y argumenta el porque no es posible proporcionarle dicha información citando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Capítulo III
De la calificación de Faltas administrativas
Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Informándole que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que se deben observar en el curso de toda investigación los principios de:



- legalidad,
- imparcialidad,
- objetividad,
- congruencia,
- verdad material y
- respeto a los derechos humanos.

Las autoridades investigadoras serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, **así como el resguardo del expediente en su conjunto**; igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

La investigación por la Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, **admitan** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y **respeto a los derechos humanos**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 90, 91, 92, 111 y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego entonces se tiene que en la Investigación comienza, de oficio o por la presentación de una denuncia o queja ante los Órganos Internos de Control; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar visitas de verificación. Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves y así emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las partes dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que dichos Informes solicitados, por su propia naturaleza no pueden ser parte de **petición al acceso a la información** ya que se encuentran inmersos dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y el cual se debe garantizar y observar los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y **respeto a los derechos humanos**. **Así mismo no tiene terceros interesados.**





En el cual, le manifiesto que la información requerida no puede ser remitida toda vez que ya fue enviada al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; para continuar con el Procedimiento correspondiente tal y como lo establece el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en razón a lo anterior y para respaldar mi argumento, le hago llegar copia certificada del oficio número IEEPCO/CJS/OIC/171/2023. Es importante señalar que dicha información debe ser catalogada tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por encontrarse dentro de un Procedimiento Administrativo.

Finalmente solicito que a través de la Unidad Técnica de Transparencia sea remitido el presente oficio con su respectivo expediente al Comité de Transparencia para su análisis correspondiente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE
PARA UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA: UN CIUDADANO, UN VOTO".

MTRO. SALVADOR ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ
CONTRALOR GENERAL DEL IEEPCO.

3. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/UTTAI/147/2024, de fecha trece de febrero del año en curso, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de ese Instituto, mediante el cual informa al Comité de Transparencia sobre las documentales que integran el expediente del recurso de revisión RRA 63/24, para su respectivo análisis.



LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ.
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, con fundamento en el artículo 44, fracción II; 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 12 fracción II Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito informarle lo siguiente:

- Con fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, fue notificado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información, con número de folio **201172924000025**.
- Con fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, mediante oficio **IEEPCO/UTTAI/045/2024**, esta Unidad Técnica remitió al Contralor General de este Instituto, la solicitud de acceso a la información, con número de folio **201172924000025**.
- Con fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, el Contralor General de este Instituto, remitió su respuesta a esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante Oficio Número **IEEPCO/OIC/025/2024**.
- Con fecha veinte de enero del dos mil veinticuatro, mediante oficio **IEEPCO/UTTAI/050/2024**, esta Unidad Técnica de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en mención.
- Con fecha nueve de febrero del dos mil veinticuatro, fue notificado el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **RRA 63/24**, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), con relación a la inconformidad de la respuesta otorgada en la Solicitud de Información con número de folio **201172924000025**.
- Con fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/138/2024**, esta Unidad Técnica remitió a la Contraloría General el recurso de revisión **RRA 63/24**, derivado de la inconformidad de la Solicitud de Información con número de folio **201172924000025**.
- Con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Contralor General de este Instituto, remitió su respuesta, mediante Oficio Número **IEEPCO/OIC/071/2024**, en el cual solicita a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, se remita el mismo, así como el expediente correspondiente que integra el recurso de revisión **RRA 63/24**, para su respectivo análisis ante el Comité de Transparencia.

Cabe hacer mención que la Contraloría General de este Instituto, hacen referencia al artículo 113 de la LGTAIP, el cual hace alusión a la clasificación de información como reservada, en ese mismo sentido, es importante

precisar que cada área tiene la obligación de emitir su prueba de daño, en caso de existir información que se considere como clasificada, tal y como lo establecen los artículos 100, 103 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Dicho lo anterior, se turnará al Comité de Transparencia para que determine lo que a su derecho corresponda, tal y como lo establecen los artículos 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Es importante mencionar que, con fundamento en el artículo 68 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión. Por tal motivo deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se pueda difundir, distribuir o comercializar los datos personales o sensibles.

Anexo al presente, la solicitud de información con número **201172924000025**, los oficios de número **IEEPCO/UTTAI/045/2024**, **IEEPCO/OIC/025/2024**, **IEEPCO/UTTAI/050/2024**, **IEEPCO/OIC/071/2024**, así como el acuerdo de admisión del recurso de revisión **RRA 63/24**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ERICK LOPEZ GONZALEZ
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO.

4. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/UTTAI/184/2024, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, suscrito por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de ese Instituto, mediante el cual, por instrucciones del Comité de Transparencia, solicita a la Contraloría General aclare y realice una nueva búsqueda de la información, derivado del recurso de revisión RRA 63/24.

5. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/OIC/076/2024, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General de ese Instituto, mediante el cual remite su respuesta a la Unidad Técnica de Transparencia en relación al requerimiento de información solicitado por el Comité de Transparencia en relación al recurso de revisión RRA 63/24.

Oficio IEEPCO/OIC/076/2024.

LIC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO.
PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 71 numerales 1 y 5 de la ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como los artículos 25 fracción II, inciso a) y del 27 del Reglamento Interior de la Contraloría General de este Instituto, por medio del presente se da cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/184/2024 de fecha 17 de febrero del 2024, y el cual fue recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, y atendiendo todas y cada una de sus preguntas se informa lo siguiente:

1. Realice una **búsqueda exhaustiva** dentro de los archivos físicos y digitales de la Contraloría General, así como en las áreas que la conforman, es decir, dentro de la Coordinación de Fiscalización, la Coordinación Jurídica y Substanciadora, así como la Coordinación de Quejas, Investigación y Desarrollo Humano, a efecto de que informen si existe algún respaldo o copia certificadas o simples de los expedientes CQIDA/AI/014/2023, CQIDA/AI/017/2023 y CJS/OIC/005/2023, así como los oficios IEEPCO/CG/CQIDA/AI/152/2023 y IEEPCO/CG/CQIDA/AI/151/2023.

No es posible proporcionarle dicha información, toda vez que este Órgano Interno de Control, no cuenta con el original y ni copia de los expedientes y documentos que solicita, citando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:



Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Informándole que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que se deben observar en el curso de toda investigación los principios de:

- legalidad,
- imparcialidad,
- objetividad,
- congruencia,
- verdad material y
- respeto a los derechos humanos.

Las autoridades investigadoras serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, **así como el resguardo del expediente en su conjunto**; igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

La investigación por la Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, **admitan** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y **respeto a los derechos humanos**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 90, 91, 92, 111 y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Luego entonces se tiene que en la Investigación comienza, de oficio o por la presentación de una denuncia o queja ante los Órganos Internos de Control; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar visitas de verificación. Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves y así emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado.





Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las partes dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que dichos Informes solicitados, por su propia naturaleza no pueden ser parte de *petición al acceso a la información* ya que se encuentran inmersos dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y el cual se debe garantizar y observar los principios de legalidad, *presunción de inocencia*, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y *respeto a los derechos humanos*. **Así mismo no tiene terceros interesados.**

2. *Informe si el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, devolverá los expedientes anteriormente citados a la Contraloría General o a sus Coordinaciones.*

Con fundamento en el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que en los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo y las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo 208 de la citada Ley.

3. *Informe el periodo de tiempo que el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca mantendrá bajo su resguardo los expedientes antes citados de acuerdo a sus procedimientos de dicho Tribunal.*

No se tiene la certeza del tiempo toda vez que es un Ente Ajeno a este Instituto Electoral.

4. *Informe el estatus de procedimiento en los que se encuentran los expedientes CQIDA/AI/014/2023, CQIDA/AI/017/2023 y CJS/OIC/005/2023.*

Actualmente dichos expedientes se encuentran en el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, conforme al artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE

“PARA UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA: UN CIUDADANO, UN VOTO”.

MTRO. SALVADOR ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ
CONTRALOR GENERAL DEL IEEPCO.

6. Copia digitalizada del oficio IEEPCO/UTTAI/187/2024, de fecha diecinueve de febrero del año en curso, signado por el Lic. Erick López González, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de ese Instituto, mediante el cual, remite la respuesta de la Contraloría General de ese Instituto al Comité de Transparencia, para su respectivo análisis.

Oficio IEEPCO/UTTAI/187/2024.

LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ.
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, y en seguimiento a lo ordenado a esta Unidad Técnica de Transparencia en la mesa de trabajo celebrada el dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, en mi calidad de Secretario Técnico de esta comisión y de conformidad con el artículo 44, fracción II; 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 12 fracción II Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito remitirle lo siguiente:

- Oficio número **IEEPCO/OIC/076/2024**, de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Salvador Alejandro Cruz Rodríguez, Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es importante mencionar que, con fundamento en el artículo 68 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión. Por tal motivo deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se pueda difundir, distribuir o comercializar los datos personales o sensibles.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.


LIC. ERICK LOPEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

A efecto, de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, así como de su alcance, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificara el acuerdo respectivo, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión.

En relación al numeral 1 del motivo de inconformidad del medio de impugnación que nos ocupa, consistente en: El Órgano Interno de Control no proporciona la información y los documentos pedidos en la solicitud de información 201172924000025.

Se tiene que del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente, el sujeto obligado en ningún momento dejó de proporcionarle a la hoy recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201172924000025, sino que el Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le informó mediante el oficio IEEPCO/OIC/025/2024 de fecha diecinueve de enero de la presente anualidad, que la información solicitada no se puede proporcionar, toda vez que fue enviada al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para continuar con el procedimiento correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como consta en el oficio número IEEPCO/CIS/OIC/171/2023 de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Rolando Benítez Toledo, Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General de ese Instituto, dirigido al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, mismo que fue remitido en el Informe rendido por el Contralor General en vía de alegatos, efectuado a través del oficio número IEEPCO/OIC/071/2024 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro y en el cual solicitó a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, que fuera remitido conjuntamente con el expediente del recurso de revisión que nos ocupa al Comité de Transparencia del IEEPCO para su análisis correspondiente.

Asimismo, el Contralor General adicionalmente, a través del oficio número IEEPCO/OIC/076/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, informó que no es posible proporcionarle la información respectiva, toda vez que ese Órgano Interno de Control, no cuenta con el original, ni copia de los expedientes CQIDA/AI/014/2023, CQIDA/AI/017/2023 y CIS/OIC/005/2023, así como de los oficios IEEPCO/CG/CQIDA/AI/152/2023 y IEEPCO/CG/CQIDA/AI/151/2023, debido a que fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en términos de lo previsto en el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que, **resulta infundado el motivo de inconformidad marcado con el numeral 1 del medio de impugnación en estudio y, por ende, se tiene por atendida la información requerida en este numeral.**

Respecto, al numeral 2 del motivo de inconformidad del medio de impugnación que nos ocupa, consistente en: La fundamentación y motivación sobre la “no disponibilidad” de la información es deficiente, por tanto, impacta en mi derecho humano de acceso a la información al impedirme conocerlo.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el oficio número IEEPCO/OIC/025/2024 de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Contralor General del sujeto obligado, no carece de la debida fundamentación y motivación en relación con la no disponibilidad de la información, toda vez que contiene los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como, los motivos, razones y circunstancias que tomo en consideración para proporcionarle la información requerida en la solicitud en los términos planteados en dicho oficio.

Entendiéndose, por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

Por ende, **resulta infundado el motivo de inconformidad marcado con el numeral 2 del recurso de revisión que nos ocupa y, por tanto, se tiene por atendida la información requerida en este numeral.**

En cuanto al numeral 3 del motivo de inconformidad del medio de impugnación que nos ocupa, consistente en: La afirmación del Contralor General del IEEPCO de “por el momento no es posible proporcionar la información solicitada” no da evidencia de un proceso legal de reserva de información. Negar el acceso a la información pública sin que medie el proceso legal de clasificación de información constituye un acto de ilegalidad de parte del Contralor General del IEEPCO.



Se tiene, de las constancias que integran el presente expediente, tal y como, se manifestó en líneas anteriores, específicamente en el estudio realizado en el numeral 1 del motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

El Contralor General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó a través del oficio IEEPCO/OIC/025/2024 de fecha diecinueve de enero del año en curso, que la información solicitada no se puede proporcionar, toda vez que fue enviada al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para continuar con el procedimiento correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como consta en el oficio número IEEPCO/CIS/OIC/171/2023 de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Rolando Benítez Toledo, Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General de ese Instituto, dirigido al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Por lo que, si bien es cierto en la respuesta inicial a la solicitud de información registrada con el folio 201172924000025, el Contralor General del sujeto obligado, en términos genéricos, indicó que la información debe ser catalogada como lo establece el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por encontrarse dentro de un procedimiento administrativo, también lo es, que al rendir informe en vía de alegatos, el sujeto obligado proporcionó el oficio número IEEPCO/OIC/076/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, el Contralor General del multicitado Instituto, informó que no es posible proporcionar la información respectiva, toda vez que ese Órgano Interno de Control, no cuenta con el original, ni copia de los expedientes CQIDA/AI/014/2023, CQIDA/AI/017/2023 y CIS/OIC/005/2023, así como de los oficios IEEPCO/CG/CQIDA/AI/152/2023 y IEEPCO/CG/CQIDA/AI/151/2023, debido a que fueron remitidos al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en términos de lo previsto en el artículo 209 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que, no es dable que el sujeto obligado realice la reserva de la información requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que, en el caso en concreto, se trata de una inexistencia temporal de la información en los archivos de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual en términos de lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En este sentido, no pasa desapercibido que el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, informó que la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió al Comité de Transparencia, a través del oficio número IEEPCO/UTTAI/187/2024, la respuesta de la Contraloría de ese Instituto IEEPCO/OIC/076/2024, para su eventual análisis y seguimiento, sin embargo, ese sujeto obligado al encontrarse en periodo de desarrollo y organización del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual implica que las actividades que llevan a cabo cada una de las áreas que integran ese Instituto se intensifiquen, ya que al ser la actividad principal de ese sujeto obligado, se invierte un mayor número de recursos humanos, es decir, que, se toma como prioritario el desarrollo del proceso electoral, en ese sentido, es importante mencionar que el Comité de Transparencia está integrado por personas titulares de direcciones ejecutivas, unidades técnicas y personal adscrito al área de la Presidencia del Consejo General, es por ello, que, es más complicado que sesione de manera inmediata.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad marcado con el numeral 3 del recurso de revisión que nos, ocupa, siendo procedente que la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice las gestiones pertinentes ante el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado y proporcione copia del acta del Comité de Transparencia, a través de la cual del análisis que realice al caso concreto, **confirme la inexistencia** de la información requerida en los archivos de la Contraloría General de ese Instituto, lo anterior, a efecto de dar certeza de la información proporcionada a la parte recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el



Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente que la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice las gestiones pertinentes ante el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado y proporcione copia del acta del Comité de Transparencia, a través de la cual del análisis que realice al caso concreto, **confirme la inexistencia** de la información requerida en los archivos de la Contraloría General de ese Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de





salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado, atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se estará a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de la Materia.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 63/24.

